


Asunción, 4 de enero de 2024

M.E.F. N° 11.-

SEN. NAC. COLYM SOROKA, PRESIDENTE
COMISIÓN PERMANENTE
HONORABLE CONGRESO NACIONAL
PALACIO LEGISLATIVO, ASUNCIÓN

CP 2024 - N° 034

 CONGRESO DE LA NACIÓN COMISIÓN PERMANENTE	
Recibido por: <u>Melissa Corra</u>	Firma: <u>[Signature]</u>
Fecha: <u>04/01/2024</u>	Hora: <u>12:00</u>
<small>Este sello no implica aceptación de los términos del documento que se recibiere, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.</small>	

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir a consideración una versión actualizada del Proyecto de Ley «*QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO*», remitido por el Poder Ejecutivo a través del Mensaje N° 820 de fecha 31 de julio de 2023.

Al respecto, este Gobierno en general y el Ministerio de Economía y Finanzas en particular, tienen como uno de sus objetivos iniciar un proceso ordenado de reingeniería organizacional y funcional del Estado Paraguayo, con el fin de modernizar la administración pública y, de esta manera, promover un sector público digital, ágil, previsible y transparente.

Un sistema de organización administrativa del Estado, a través de sus instituciones, se torna fundamental en nuestra economía por ser un fundamento esencial para el desarrollo económico y social, al proporcionar el marco normativo para el crecimiento económico, el progreso social y la estabilidad política.

En ese sentido, un primer paso en la organización administrativa del Estado fue la creación del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), fusionando o absorbiendo las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. Esto permitió la unificación y combinación de esfuerzos institucionales en el marco del diseño y la implementación de las políticas públicas de corto, mediano y largo plazo.

La presente propuesta legislativa apunta a mejorar la gestión del Estado Paraguayo, estableciendo principios y reglas de organización administrativa en su conjunto, que permitirán racionalizar recursos para mejorar la calidad del gasto, priorizando el interés general de la ciudadanía, a través de una administración estatal eficiente. La misma incluye normas de organización aplicables a todas las instituciones públicas, incluyendo a las municipalidades.

En tal sentido, muy respetuosamente solicito la consideración de las modificaciones propuestas para la aprobación del Proyecto de Ley de referencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 238 de la Constitución Nacional.

Hago propicia esta oportunidad para saludarle con mi distinguida consideración.



[Signature]
CARLOS FERNÁNDEZ VALDOVINOS
MINISTRO

SG/mdrv.

«QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO»

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES

Artículo 1. – Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el conjunto de criterios, principios, metodologías y normas generales que, a partir de la Constitución de la República y el marco jurídico administrativo del sector público, regulan el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones públicas, y establecen las normas especiales para la organización administrativa de aquellas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, de manera a evitar la duplicación y superposición de funciones, responder a las necesidades de la población y satisfacer el contenido de los derechos, de conformidad con los fines institucionales, la disponibilidad de recursos y las reglas de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de las disposiciones de carácter general contenidas en el Título II de la presente ley, en todo cuanto no contravengan las disposiciones constitucionales:

- a)* El Poder Ejecutivo;
- b)* El Poder Legislativo;
- c)* El Poder Judicial;
- d)* La Contraloría General de la República;
- e)* La Defensoría del Pueblo;
- f)* La Procuraduría General de la República;
- g)* El Ministerio Público;
- h)* El Consejo de la Magistratura;
- i)* El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- j)* La Justicia Electoral;
- k)* Ministerio de la Defensa Pública;
- l)* Sindicatura General de Quiebras;
- m)* Las Gobernaciones;
- n)* Las Municipalidades;

- o)* Las Universidades Nacionales;
- p)* Los entes autónomos, autárquicos, órganos de regulación y superintendencias;
- q)* Las entidades públicas de seguridad social;
- r)* Las empresas públicas;
- s)* Las entidades financieras oficiales;
- t)* La Banca Central del Estado; y,
- u)* Los demás organismos y entidades del Estado de naturaleza análoga.

Adicionalmente, para las instituciones públicas que componen el ámbito del Poder Ejecutivo, son aplicables las disposiciones especiales previstas en el Título III de la presente ley.

Artículo 3. – Exclusiones

Quedan excluidas de la presente ley, las sociedades anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, que se ajustarán a las disposiciones del Código Civil, las leyes particulares que las rigen y las normativas vigentes en sus respectivos estatutos.

Artículo 4. – Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Instituciones públicas:* Conjunto de organismos, entidades y municipalidades, mencionados en el artículo 2 la presente ley.
- b) Instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo:* Comprende a los organismos y entidades mencionados en el artículo 25 de la presente ley.
- c) Instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo:* Comprende al conjunto de instituciones públicas, con excepción de aquellas mencionadas en el inciso precedente.
- d) UAF's:* Son las Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.
- e) SUAF's:* Son las Sub-Unidades de Administración y Finanzas de las instituciones públicas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PROCESO DE MODERNIZACIÓN. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. – Principales acciones

El proceso de modernización de la gestión del Estado, está compuesto por una serie de acciones ordenadas y articuladas que permiten identificar la necesidad y finalidad pública para

la creación, modificación, supresión y fusión de las instituciones públicas; definir los criterios de diseño y estructura administrativas de las mismas, que incluye la estrategia de racionalización; delimitar las competencias institucionales; fortalecer la cooperación y resolución de conflictos entre las instituciones públicas; determinar los instrumentos de aprobación y estimar su impacto fiscal, presupuestario y financiero.

Todas estas acciones deberán quedar registradas en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6. – Principios rectores

El proceso de modernización de la gestión del Estado se regirá por los siguientes principios:

- a) *Legalidad y especialidad normativa:*** Las normas, actos y procedimientos deberán estar plenamente justificadas y amparadas en las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República, en la presente ley y en sus respectivas normas reglamentarias.
- b) *Necesidad y finalidad pública:*** El diseño de la estructura administrativa de las instituciones públicas deberá estar motivada exclusivamente por causas de necesidad pública y orientada a mejorar el nivel de satisfacción de los servicios proveídos por éstas.
- c) *Excepcionalidad:*** Las instituciones públicas podrán ser creadas y modificadas únicamente de forma excepcional, cuando las necesidades públicas no sean garantizadas o satisfechas por la estructura y organización administrativa existente.
- d) *No duplicidad:*** Las instituciones públicas no deberán duplicar funciones y competencias ejercidas por otras instituciones públicas. Tampoco podrán duplicar funciones iguales o similares al interior de su estructura administrativa; salvo que sean ejercidas en ámbitos territoriales o misionales diferentes.
- e) *Sostenibilidad:*** El diseño y la estructura administrativa de las instituciones públicas deberán ajustarse a los criterios de disponibilidad de recursos, al cumplimiento de las reglas de responsabilidad fiscal, y sostenibilidad fiscal.
- f) *Gestión por resultados:*** La gestión y el uso de los recursos públicos en la organización administrativa de las instituciones públicas deberán estar sometidos a la medición del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas y a la obtención de resultados,
- g) *Jerarquía en la organización:*** Las instituciones públicas se organizarán administrativamente en un régimen jerarquizado, sobre la base de competencias, funciones, responsabilidades administrativas y grados de autonomía que se requieran para facilitar la toma de decisiones.
- h) *Relación de proporcionalidad:*** Las instituciones públicas deberán preservar la proporción racional entre la necesidad institucional y la dotación de estructuras administrativas, de conformidad con la finalidad de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DISEÑO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 7. – Estructura administrativa

La estructura administrativa de las instituciones públicas, se organizan jerárquicamente hasta un máximo de seis (6) niveles por debajo del órgano encargado de la conducción política, sea unipersonal o colegiado. Para tales efectos, se tomarán como referencia las siguientes denominaciones:

- a) Viceministerios;
- b) Gerencias;
- c) Direcciones generales;
- d) Direcciones;
- e) Coordinaciones; y,
- f) Departamentos.

La adopción de denominaciones distintas, podrá ser definida en función de la naturaleza y las necesidades que deba satisfacer la institución pública respectiva, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la reglamentación.

Artículo 8. – Clasificación de ámbitos de organización administrativa

Los ámbitos de organización administrativa de las instituciones públicas se clasifican, según el tipo y la naturaleza de las funciones de sus órganos o dependencias, en:

- a) **Ámbito de conducción política:** Son aquellas funciones propias de las autoridades políticas de la institución, vinculadas a la toma de decisiones, conducción y supervisión, con responsabilidad política en el logro de los objetivos institucionales.
- b) **Ámbito sustantivo, de línea o misional:** Corresponde a las funciones directamente relacionadas con el objeto, la competencia y los fines de la institución.
- c) **Ámbito administrativo:** Concierno a las funciones vinculadas a la administración de los recursos de la institución, de conformidad con las regulaciones de administración financiera del Estado.
- d) **Ámbito de asesoramiento, control y apoyo operativo:** Reservado a las funciones no comprendidas dentro del ámbito sustantivo, de línea o misional ni del ámbito administrativo, para brindar soporte al cumplimiento de los fines institucionales.

Los recursos destinados al ámbito sustantivo, de línea o misional serán superiores, en su conjunto, a los destinados al ámbito administrativo, de asesoramiento, control y apoyo operativo.

Artículo 9. – Criterios de racionalización

Los niveles jerárquicos de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, la dimensión y el número de sus órganos o dependencias, así como la dotación del personal de las UAF's, SUAF's y de las dependencias de asesoramiento y de apoyo operativo, serán determinadas en función de la naturaleza y necesidad de la institución pública respectiva y en proporción a la complejidad de labores o el volumen de recursos que administre, para alcanzar las metas institucionales, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 10. – Competencia y funciones

Las instituciones públicas tendrán las funciones y competencias que, en virtud sus respectivas cartas orgánicas, corresponden a las mismas, sus órganos o dependencias y autoridad administrativa, y definen su ámbito de actuación; sin perjuicio de las siguientes funciones generales:

- a)* Diseñar, formular, promover, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas relativas a la materia de su competencia.
- b)* Coordinar estrategias y acciones de competencia común con las demás instituciones públicas.
- c)* Promover mecanismos de participación, comunicación, diálogo social y rendición de cuentas a la ciudadanía.
- d)* Efectuar el seguimiento y evaluación de desempeño y resultados de la gestión institucional
- e)* Orientar la eficiencia de la administración pública mediante directrices técnicas para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.
- f)* Ejercer las demás funciones y competencias que le sean atribuidas en otras disposiciones legales o por delegación, en los casos que corresponda.

Las funciones y competencias serán propias cuando sean determinada por ley, ejercida de manera autónoma y bajo propia responsabilidad. La competencia será ajena cuando su ejercicio es trasladado por su titular, sin impedimento legal de por medio.

Artículo 11. – Delegación

Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, podrán trasladar, excepcionalmente, facultades de su competencia a sus inferiores, mediante acto administrativo que determinará el alcance de la delegación.

El superior podrá, en cualquier momento, dejarla sin efecto y retomar su ejercicio o conferirla a otro órgano. La delegación no conlleva la transferencia de la titularidad de la competencia.

La competencia deberá ejercerse según los términos en que fue delegada. Podrán dictarse instrucciones y reglas de coordinación relativas al ejercicio de las facultades delegadas.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el delegado, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente al delegante en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización.

El órgano que recibe la delegación se encuentra sometido al control jerárquico del superior y a aquellos establecidos en la legislación y los reglamentos.

Artículo 12. – Representación judicial y extrajudicial

Las instituciones públicas que no posean personería jurídica serán representadas, judicial y extrajudicialmente, por el Procurador General de la República o por quienes este

encomiende, en todos los asuntos litigiosos que involucren los intereses patrimoniales de dichas instituciones.

La misma representación procederá, como representante o tercero coadyuvante, según el caso, cuando una institución pública con capacidad para estar en juicio así lo solicite. En estos casos, para ejercer la representación será válido cualquier documento que utilice la respectiva institución para la formalización del pedido.

Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 13. – Limitaciones a la delegación

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de las competencias relativas a:

- a)* Los asuntos que se refieran a relaciones con la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Congreso Nacional y sus respectivas cámaras.
- b)* La potestad reglamentaria y la sancionadora.
- c)* La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.
- d)* Las materias en que así se determine en la legislación.

Los actos administrativos que dispongan las delegaciones del ejercicio de competencias y su revocación serán publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de una delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Las competencias delegadas no podrán ser objeto de una nueva delegación por el delegado.

Artículo 14. – Delegación de firma

Los órganos encargados de la conducción política de las instituciones públicas, podrá delegar, dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de la presente ley, la firma de sus actos administrativos. La delegación de firma deberá recaer en el titular o autoridad administrativa de uno de los órganos o dependencias que hacen parte de la estructura administrativa.

La delegación de firma no altera la titularidad de la competencia y es revocable discrecionalmente por el delegante.

La responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten corresponde al delegante, el delegado no podrá resolver el caso por su propia cuenta, sino se limitará a firmar en base a lo resuelto y mandado por el titular. El delegado solo incurrirá en responsabilidad por apartamiento del mandato, negligencia o contravención manifiesta al ordenamiento jurídico.

En los actos administrativos firmados por delegación se dejarán constancia de la resolución que dispuso la delegación, así como de los datos de la autoridad delegante y del delegado.

Artículo 15. – Encomiendas de gestión

Una institución pública podrá encomendar a otra la realización de actividades o tareas de carácter material o técnico propias de su competencia, cuando el encomendante no cuente

con los recursos o la capacidad técnica suficiente para llevarlas a cabo y el tema objeto de la encomienda guarde relación o colabore a los objetivos institucionales de la encomendada.

La encomienda de gestión no alterará la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad de la institución pública encomendada, únicamente, ejecutar la concreta actividad material o técnica objeto de la encomienda. Si en ocasión o ejecución de la encomienda de gestión, la encomendada accediere a datos de carácter personal, sensible o reservado, le será aplicable lo dispuesto en las normativas de protección de datos de carácter personal respecto al tratamiento de dichos datos.

No podrán encomendarse prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de suministro y contrataciones públicas, ni podrá encargarse a personas sujetas al derecho privado.

Artículo 16. – Formalización de la encomienda de gestión

La encomienda de gestión deberá formalizarse mediante firma de acuerdo entre las instituciones públicas involucradas, el cual contendrá como mínimo, la expresa mención de la tarea o actividad encomendada, el plazo de vigencia, la naturaleza y alcance de la gestión que se encomienda.

Los acuerdos deberán ser publicados en la plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley y su reglamentación; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional correspondiente.

Artículo 17. – Encargo de despacho

Las instituciones públicas podrán designar encargados de despacho para ejercer temporalmente las funciones de la máxima autoridad y los titulares de los órganos jerárquicos de las instituciones públicas señalados en el artículo 7 de la presente ley, en casos de vacancia no definitiva, vacaciones, ausencia o enfermedad, en la forma constitucional o legalmente establecida.

El encargo de despacho conlleva, únicamente, el desplazamiento transitorio de la titularidad de la competencia.

En los actos administrativos dictados en el marco del encargo, constará la resolución que dispuso la encargaduría de despacho en quien suscribe los mismos.

Artículo 18. – Avocación

Los órganos jerárquicos de las instituciones públicas podrán atraer para sí el conocimiento y decisión de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos dependientes, cuando por circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial se determine conveniente, siempre y cuando no se trate de competencias asignadas por disposiciones constitucionales o legales.

La avocación será fundada en todos los casos y deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento.

Contra la decisión de avocación no cabrá recurso alguno, aunque podrá ser impugnada luego la resolución dictada en ejercicio de la avocación.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 19. – Cooperación interinstitucional

Las instituciones públicas, en sus relaciones recíprocas, se regirán por el principio de cooperación, y, en consecuencia, deberán:

- a)* Coordinar criterios, planes, actividades de interés común, y prestarse cooperación recíproca en el marco de sus competencias para la satisfacción de los intereses públicos.
- b)* Facilitar de forma oportuna la información que se le solicite sobre las actividades que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, conforme a las reglas y excepciones previstas en la legislación.
- c)* Prestar colaboración y asistencia requeridas por las demás instituciones públicas para el ejercicio de sus competencias, conforme con las disponibilidades institucionales.

Para lograr una adecuada coordinación de sus planes y actuaciones, las instituciones públicas podrán utilizar diversos medios de coordinación, tales como la suscripción de convenios interinstitucionales, la creación de consejo o redes de interacción entre diferentes instancias con funciones afines, la conformación de equipos administrativos y técnicos, el intercambio de información y otras técnicas de colaboración que contribuyan a una gestión más eficiente y eficaz, de acuerdo con la legislación y en los términos previstos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20. – Resolución de conflicto

Sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales especiales, las discrepancias y conflictos de competencia que se susciten entre las instituciones públicas se regirán conforme a las siguientes reglas:

- a)* Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, solicitarán el parecer jurídico de la Procuraduría General de la República, para la adopción de la decisión del Presidente de la República.
- b)* Las instituciones públicas en las que, al menos una de las partes no se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, se recurrirá al Tribunal de Cuentas de la Capital, quien oír los argumentos de ambas partes y dictará resolución sin más trámite.

CAPÍTULO V

INSTRUMENTOS DE APROBACIÓN

Artículo 21. - Instrumentos de aprobación

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones constitucionales sobre la organización administrativa del Estado, se aprobará por:

- a)* **Ley:** La creación, modificación, fusión y supresión de las instituciones públicas; la modificación, ampliación y derogación de sus respectivas cartas orgánicas; y, la creación

de las secretarías ejecutivas de la Presidencia de la República, los viceministerios y dependencias equivalentes de dichas instituciones.

- b) Decreto:* La reglamentación de las cartas orgánicas de instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo; y, la creación, modificación, fusión y supresión de sus gerencias, direcciones generales y dependencias con alcance jerárquico equivalentes.
- c) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo:* La creación y organización de las dependencias por debajo del nivel de gerencias, direcciones generales y demás equivalentes, incluidas las unidades ejecutoras de proyectos; la aprobación de sus respectivos reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, los cambios de denominaciones.
- d) Resolución de la máxima autoridad de las instituciones públicas que no componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo:* La reglamentación de las disposiciones contenidas en sus respectivas cartas orgánicas; la aprobación de los reglamentos internos, manuales de organización y funciones; y, la creación, modificación, fusión y supresión de las dependencias por debajo del nivel de viceministerios o equivalentes, incluidos los cambios de denominaciones.

Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas que integran el Presupuesto General de la Nación y que impliquen un impacto fiscal, presupuestario y financiero para el Estado, deberán contar con un informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de dar cumplimiento a las reglas macrofiscales previstas en la Ley N.º 5098/2013 «DE RESPONSABILIDAD FISCAL».

Artículo 22. – Contenido básico de las cartas orgánicas

Las leyes de creación o cartas orgánicas de las instituciones públicas, deberán contener, como mínimo:

- a)* Los objetivos de la institución pública que se crea.
- b)* La naturaleza jurídica y el régimen aplicable.
- c)* El domicilio.
- d)* La identificación de la fuente de los recursos económicos y patrimoniales con los cuales contará.
- e)* Las competencias y funciones generales de la institución pública.
- f)* La composición de los órganos de conducción política de la institución pública, sus competencias y funciones y, según corresponda, la forma de designación de sus autoridades.
- g)* La estructura administrativa básica, que incluye a las máximas autoridades institucionales y, según corresponda, los viceministerios o dependencias equivalentes.

Artículo 23. – Justificación

Todos los instrumentos de aprobación para la creación, modificación, fusión y supresión de las estructuras administrativas de las instituciones públicas, deberán estar plenamente justificados y acompañados de los siguientes documentos:

- a) La exposición de motivos que justifique la propuesta, conforme a los principios establecidos en la presente ley, con los estudios técnicos y las evidencias que los respalden.
- b) El estudio normativo acerca de las disposiciones que se verían afectadas y los mecanismos concretos de solución, a fin de salvaguardar la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico.
- c) El análisis jurídico relativo a los derechos adquiridos de los servidores públicos, para los casos de modificaciones, fusiones y supresiones de las instituciones públicas.
- d) El informe técnico favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente ley. Las instituciones públicas que componen el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo, deberán incluir, además, el informe sobre el cumplimiento de las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VI

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24. – Plataforma centralizada de transparencia y acceso a la información pública

El Poder Ejecutivo desarrollará una plataforma de registro informático centralizado para la carga y actualización de la información, de conformidad con los contenidos, formatos, procedimientos y plazos establecidos en la Ley N.º 5282/2014 «DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL» y en las demás normativas de transparencia, acceso a la información pública y sus reglamentaciones. Será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas alcanzadas por las citadas normativas.

La plataforma preverá en su diseño, como mínimo, además del acceso irrestricto a los datos por parte de la ciudadanía, la funcionalidad de evaluar, con base en criterios objetivos, los niveles y el historial de cumplimiento de las instituciones públicas respecto a las reglas y criterios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo, por medio de la reglamentación, designará a la instancia responsable de realizar el seguimiento, la supervisión, el reporte de cumplimiento y la promoción de la analítica de los datos publicados.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 25. – Ámbito del Poder Ejecutivo

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título, el ámbito de aplicación del Poder Ejecutivo comprende:

- a) Los organismos que componen su organización administrativa.
- b) Las entidades con personería jurídica de derecho público, y cuyas autoridades sean designadas directamente por el Presidente de la República sin intervención de otros organismos constitucionales autónomos.
- c) Los gobiernos departamentales como representantes del Poder Ejecutivo, en la ejecución de la política nacional.

CAPÍTULO II

REGLAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26. – Composición administrativa

El Poder Ejecutivo está compuesto por:

- a) La Presidencia de la República.
- b) La Vicepresidencia de la República.
- c) El Consejo de Ministros.
- d) Los Ministerios.
- e) Las Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República.
- f) Los demás organismos del Estado creados por ley, sin personería jurídica, que cuentan con autonomía administrativa para ejercer las funciones y atribuciones establecidas legalmente, y que integran la administración del Poder Ejecutivo o dependen de los ministerios.

Artículo 27. - Vicepresidencia.

El Vicepresidente de la República, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República y en otras disposiciones legales:

- a) Representar al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, en el ejercicio de las competencias delegadas por el titular del Poder Ejecutivo.
- b) Coordinar las relaciones con el Congreso Nacional, especialmente en lo que respecta a las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo y a las decisiones que requieren de la prestación de acuerdos constitucionales.

El Presidente de la República reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo, la estructura orgánica y funcional de la Vicepresidencia de la República, así como las funciones y atribuciones de sus órganos y dependencias.

Artículo 28. – Gabinetes presidenciales

Los gabinetes presidenciales son los órganos responsable de la asistencia técnica y administrativa de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones.